



EXPEDIENTE N° : 1469-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : AGUSTÍN PUMA LIMA¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUELLOUNO, PROVINCIA DE LA
 CONVENCION, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REGISTRO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Agustín Puma Lima debido a que al momento de la supervisión no contaba con Registros de Generación de Residuos Sólidos en general; conducta que contraviene lo dispuesto en el Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Lima, 5 de diciembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El señor Agustín Puma Lima (en adelante, el señor Puma) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Manuel Follano S/N, distrito de Quellouno, provincia de La Convención, departamento de Cusco (en adelante, grifo).
2. El 19 de setiembre del 2013 la Oficina Desconcentrada de Cusco (en adelante, OD Cusco) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del grifo de titularidad del señor Puma con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de la visita de supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 007192 y 007193² y en el Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID³. Los hallazgos advertidos fueron analizados por la OD Cusco en el Informe Técnico Acusatorio N° 019-2016-OEFA/OD-CUSCO del 2 de mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se detallan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales cometidos por el señor Puma.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1207-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 19 de agosto del 2016, notificada el 31 de agosto de dicho año⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el señor Puma, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 10249848668.
- 2 Páginas 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID, contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que obra en el folio 11 del Expediente.
- 3 Informe de Supervisión recogido en las páginas 3 a 13 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 10 del Expediente.
- 5 Folios 12 al 19 del Expediente.
- 6 Folio 82 del Expediente.



S



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Agustín Puma no contaría con un registro de sobre la generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 5 UIT

5. El 8 de setiembre del 2016, el señor Puma presentó sus descargos⁷ y adjuntó copias de los registros de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados desde el mes de setiembre del 2013 hasta el mes de setiembre del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente resolución corresponde determinar si el señor Puma contaba con un Registro de Generación de Residuos en General al momento de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

⁷ Folios 20 al 80 del Expediente.



OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: si el señor Puma contaba con un Registro de Generación de Residuos en General al momento de la supervisión; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

11. El Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que en las actividades de hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general, en el cual deberá incluirse información sobre la clasificación, las cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo⁹.
12. La OD Cusco dejó constancia en el Acta de Supervisión de que el administrado no contaba con el registro de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos¹⁰. Asimismo, en el Informe de Supervisión se indicó que se requirió al señor Puma los Registros de Generación de Residuos Sólidos peligrosos y no peligrosos, los que no fueron presentados¹¹. Finalmente, en el Informe Técnico Acusatorio, la OD Cusco concluyó que el señor Puma no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos en General¹².
13. De acuerdo con lo señalado, al momento de la supervisión el señor Puma no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.
14. Los registros de generación de residuos permiten cuantificar e identificar los tipos de residuos generados por el administrado durante el desarrollo de su actividad, con la finalidad de verificar la adecuada gestión de los residuos sólidos producto de la actividad desarrollada.



⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 50.- En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. Un resumen con la estadística y la documentación sustentatoria de dicho registro se presentará en el informe anual a que se refiere el Artículo 93."

¹⁰ Página 16 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹¹ Página 11 del Informe de Supervisión N° 019-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID, contenido en el CD que obra en el folio 11 del Expediente.

¹² Folio 9 (reverso) del Expediente.



15. El señor Puma adjuntó a su escrito de descargos los registros de generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos del grifo de su titularidad correspondientes al periodo del mes de setiembre del 2013 al mes de setiembre del 2016¹³.
16. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión por parte del administrado serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
17. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el Expediente se verifica que al momento de la supervisión el señor Puma no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general. Esta conducta vulnera la obligación contenida en el Artículo 50° del RPAAH; por lo tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Puma en el presente procedimiento administrativo.
18. Una vez determinada la responsabilidad administrativa del señor Puma corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
19. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
20. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el grifo de titularidad del señor Puma no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general en el año 2013.
21. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
22. De lo expuesto, no debe imponerse medida correctiva alguna respecto a la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con contar con un registro de generación de residuos sólidos en general para el grifo de su titularidad.
24. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

¹³ Folios 40 al 77 del Expediente.



Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Agustín Puma Lima por la comisión de la infracción que se indica a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El señor Agustín Puma Lima no contaba con un registro de generación de residuos sólidos en general.	Artículo 50° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar al señor Agustín Puma Lima que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



imm

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

S